



Exp. Transp. nº 41709

**RESOLUCIÓN** de la Dirección General de la Guardia Civil, a la solicitud de acceso a la información pública que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formula D.

1º. Con fecha 9 de marzo de 2020, tuvo entrada en este Gabinete Técnico solicitud del interesado de acceso a la información, por la que interesaba conforme a los siguientes términos:

*"Toda la documentación y expediente relativos al caso de Mikel Zabala. Necesitamos información relacionada con su arresto, desaparición y muerte".*

2º. La documentación solicitada forma parte de la instrucción de las diligencias. El juzgado que entendió del caso fue el Juzgado de Instrucción número 1 de Pamplona, dentro de las diligencias 3498/85. Igualmente se abrieron diligencias en la Audiencia Provincial de Guipúzcoa con número 3759/85. En el año 1995 se acordó la reapertura de las citadas diligencias y por Auto de 23 de septiembre de 1997 se convirtieron en el Sumario 3/97. Por lo tanto al existir un procedimiento judicial abierto, toda la información que se facilite al respecto, puede conllevar una injerencia perjudicial para el buen fin de las investigaciones. En este sentido el artículo 15 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, expone "*que los integrantes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial deberán guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las concretas investigaciones que les hubieren sido encomendadas, así como de todas las informaciones que, a través de ellas, obtengan*", pudiendo incurrir en una infracción disciplinaria o penal, por la divulgación de las mismas.

Asimismo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el carácter reservado de las informaciones policiales que puedan afectar al funcionamiento de los cuerpos policiales en varias sentencias, las cuales son vinculantes para los Estados Miembros, un ejemplo es la Sentencia Vereniging Weekblad Blusf C. Países Bajos, de 9 de febrero de 1995 que dice que en virtud de las tareas confiadas a los servicios de seguridad interior hay que reconocer que éstos gozan de un alto grado de protección en lo relativo a la divulgación de las informaciones que afecten a sus actividades.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este Centro Directivo considera que concurren los siguientes límites al derecho de acceso a la información solicitada

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MANUEL CECILIO LLAMAS FERNÁNDEZ | FECHA : 11/06/2020 12:18 | NOTAS : F

recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por constituir un perjuicio para:

- La seguridad pública, con arreglo al apartado d) y para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, conforme al apartado e).
- A la tutela judicial efectiva, tal y como se recoge en el apartado f) por desconocerse el estado en el que se encuentra el procedimiento.
- Al secreto profesional, recogido en el apartado j) ya que las diligencias han sido instruidas dentro de las funciones encomendadas en materia de policía judicial, actuando en auxilio de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal y habiendo puesto a su disposición las diligencias instruidas.

4º En este sentido, los artículos 301 y 774 del Real Decreto de 13 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exponen respectivamente que "las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral....." y "todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos.....les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 301 y 302."

5º En consecuencia, esta Dirección General considera procedente denegar el acceso público a la información solicitada, al amparo de lo dispuesto en la letra e) del artículo 14.1 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, toda vez que acceder a la misma podría suponer un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, además de contravenir lo mencionado respecto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o el correspondiente a la residencia del interesado, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

EL GENERAL DE DIVISIÓN  
JEFE DEL GABINETE TÉCNICO  
Manuel Llamas Fernández

**CSV :**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MANUEL CECILIO LLAMAS FERNÁNDEZ | FECHA : 11/06/2020 12:18 | NOTAS : F